



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2021-01815221-NEU-DYAL#SGSP - ACUERDO BARCELÓ CARLOS JOSÉ-

VISTO:

El EX-2021-01815221-NEU-DYAL#SGSP y los expedientes judiciales: BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (OPANQ1 EXPTE. N° 10610/2019) y BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (OPANQ2 EXPTE. N° 10745/2020);

CONSIDERANDO:

Que el señor Barceló Carlos José Augusto persiguiendo el cobro de intereses por mora en el pago de facturas, inicia dos acciones procesales administrativas contra la Provincia del Neuquén;

Que en autos caratulados BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS- Expte. N° 10610/19 - OPANQ1, persigue el cobro "... de pesos cincuenta millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos siete con cuarenta y nueve centavos / (\$50.694.307,49) en concepto de intereses por pago fuera de término de facturación por servicios de limpieza, racionamiento, maestranza, seguridad y vigilancia prestado por CARLOS JOSE AUGUSTO BARCELO en dependencias de Salud de la Provincia del Neuquén, todo conforme detalle de períodos, facturas y días de mora que se practica...";

Que pretende la actora que se condene a la Provincia al pago de una tasa de interés expresamente peticionada del cinco por ciento (5%) mensual y la capitalización de intereses, sobre los intereses que considera se habrían consolidado al 31 de diciembre de 2016. En subsidio, pide la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén (BPN);

Que en defensa de la posición de la Provincia se contestó la demanda rechazando la pretensión y argumentado que: " ... a) no existió mora o responsabilidad de la Provincia; b) no se acreditó la existencia de vínculo alguno (mediante contrato y/o pliegos y/o cualquier otro medio) entre las partes de este juicio; c) no se acreditó, que se hubiese acordado expresamente un determinado plazo de pago de la Provincia respecto a cada una de las facturas que presentare el actor y desde cuando se contaría ese plazo (para determinarse cuando comenzaría la mora), d) no se acreditó un pacto de tasa de interés por pago fuera de término, e) no se recurrió al proceso de licitación pública (o en su caso, de corresponder, una licitación privada o concurso de precios), conforme lo requiere la a Ley de Administración Financiera y Control 2141, su reglamento de contrataciones (Decreto n° 2758/95); y por encima de esas normas, atento las expresas disposiciones del artículo 80 de la Constitución Provincial; para no estar en presencia de la denominada "inexistencia contractual"; f) no se acreditó que las facturas estuvieran conformadas (con reconocimiento de

los importes) en legal tiempo y forma, por empleados/funcionarios pertinentes y competentes; y g) no se efectuó reserva de intereses ...”;

Que la prueba pericial contable determinó que: “de las presentes actuaciones se puede visualizar que existió un vínculo contractual en el período analizado entre las parte actora y la Provincia del Neuquén, se observa una gran cantidad de facturas recibidas por los distintos organismos de la Provincia del Neuquén, con sello, firma y fecha de los mismos, además acreditaciones de pagos en extracto bancario, si bien no se observa el ente pagador, coincide el monto con el detalle de los recibos de cobro emitidos por Carlos José Augusto Barceló y la emisión de los correspondientes recibos de cobro...En los extractos bancarios se pudo constatar coincidencias entre recibos, importe y fecha”;

Que, en el mismo sentido se expide el Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen aconseja hacer lugar a la demanda señalando que:” ... a) *el contrato administrativo entre las partes es válido y eficaz en razón de que no se adjuntaron los expedientes administrativos denunciados por el actor, b) la documentación aportada a la causa permite, en principio, tener por acreditada la efectiva prestación de los servicios que brindó el actor, junto con la existencia y autenticidad de las constancias que respaldan su reclamo, salvo en lo que respecta a los intereses por el listado de diez facturas incorporadas a su reclamo administrativo, pero que no se encuentran registradas contablemente, conforme se extrae del referido informe a fs. 103 y 104, facturadas en su mayoría por el servicio de limpieza como surge de fs. 08, de la documentación adjuntada al reclamo administrativo por el actor. c) el informe agregado a fs. 97/105, por la Subsecretaría de Salud sobre la cuenta corriente registrada en el SICOPRO con fecha de inicio 1 de enero de 2014 a 30 de septiembre de 2019, acredita la existencia de la vinculación contractual que mantuvieron las partes, precisando además algunos detalles del tipo y modalidad de la relación. d) en dicho informe se menciona que “la modalidad de cancelación se materializó en acreditación en cuenta a la vista de proveedor o contratista, en cumplimiento del procedimiento fijado por Resolución N° 66/04 del ex Ministerio de Hacienda Finanzas y Energía...c) todas las facturas detalladas en el anexo adjunto, cuentan con conformidad de parte de cada autoridad hospitalaria en la que se prestara el servicio, constando la misma en cada expediente allí detallado”. d) de las copias acompañadas a la demanda, de los informes de la Subsecretaría de Salud (a fs. 97/105), del BPN sobre detalle de movimientos de cuenta del actor (a fs. 121), y de la perito contable (a fs. 135/169), se extrae la existencia de una relación contractual entre las partes ...e) la demandada reconoció la efectiva prestación de esos servicios al haber abonado –si bien bastante tiempo después de haberse presentado las facturas conforme también estima la perito contable- la gran mayoría de las facturas, tal como se constata por medio de dicha prueba técnica, a excepción de las que consigna la experta en el listado de fs. 166, que en gran parte coincide con las señaladas por la Subsecretaría de Salud en su informe de fs. 103/104 ...”;*

Que por las razones expuestas se puede inferir que no prosperarán las defensas presentadas por la Fiscalía Estado;

Que en la segunda pretensión esgrimida por la actora en los autos caratulados “BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS- Expte. N° 10745/20- OPANQ2, se reclama la suma de pesos seis millones seiscientos sesenta y cinco mil cientos veintisiete con treinta y dos centavos (\$6.665.127,32), con más sus intereses, y el presupuesto de la acción es idéntico al primer caso, con la diferencia de considerar prescriptos los períodos reclamados anteriores a mayo de 2015;

Que de un análisis del objeto de la demanda surge que la parte actora persigue que se condene a la Provincia del Neuquén al pago de intereses por mora en el pago fuera de término de diversas facturas vinculadas a diferentes servicios (limpieza, refrigerio, seguridad, alarmas y monitoreo, y mantenimiento), que dice habría prestado en diversos organismos Provinciales;

Que en cuanto a la cuestión de si corresponde pagar intereses aún a falta de previsión contractual, el Ministerio Público señaló que: “*es dable recordar que el interés es la renta o ganancia producida por el capital, o el fruto civil del capital, pero también es el aumento que las deudas pecuniarias devengan en*

forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria”;

Que bajo esa tesitura el Ministerio Público Fiscal concluyó que; “... la falta de consignación de previsión contractual sobre el pago de intereses moratorios no veda el reclamo de los mismos, máxime cuando se hizo expresa y oportuna reserva de su percepción al consignar en el recibo que: “Se formula reserva de percepción de intereses (art. 624 CC)” “el nuevo cuerpo normativo contiene una norma similar a la transcripta en el artículo 899 del Código Civil y Comercial de la Nación...Con esos parámetros, lo realmente trascendente aquí es que la obligación de pago de los diversos servicios recibidos por la demandada, comprende los intereses moratorios en atención al carácter accesorio de la obligación de pago que reconoció la demandada con la formalización del mismo conforme surge de la prueba obrante en la causa, ya que si el pago se realizó en una fecha posterior a la pactada, deben adicionarse los intereses que compensen la demora ...”;

Que respecto a la tasa de interés aplicable, la Perito efectuó el cálculo utilizando la tasa activa como solicitó el actor, a su vez, el Ministerio Público Fiscal, también sugirió utilizar la misma hasta el efectivo pago;

Que por lo cual, pese a la aplicación de la tasa promedio, existe concordancia en la aplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén; razón por la cual la liquidación se realizó con los parámetros indicados por el perito contador Alberto Paponi;

Que, al proponerse un acuerdo transaccional, resulta improcedente el anatocismo (capitalización de intereses) por no darse los recaudos previstos en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, 623 del Código Civil -y sus concordantes-, debiendo calcularse los intereses en forma lineal respecto a cada una de las facturas incluidas dentro del detalle general; lo cual no ha sido aceptado por la contraria;

Que la Provincia mantuvo su posición en cuanto a que los intereses no deberían ser capitalizados y por ese punto no formó parte del acuerdo propuesto y las partes acordaron sujetar su resolución a lo que determine el Juez de la causa;

Que a los efectos de evaluar la conveniencia del acuerdo se procedió a encargar la confección de una liquidación al perito contador Paponi por el período pagado fuera de término, contemplando la mora a partir de los treinta (30) días de la presentación de las facturas y la tasa de interés activa del BPN con más sus intereses calculados desde la fecha de pago hasta el 5 de noviembre de 2021, con idéntica tasa de interés;

Que, el importe adeudado por el reclamo del primer juicio, bajo los parámetros que mejor preservan los intereses fiscales asciende a la suma de pesos cuarenta y tres millones cincuenta y dos mil setecientos veintiuno con treinta y seis centavos (\$43.052.721,36);

Que el importe adeudado por el reclamo del segundo juicio, bajo los parámetros que mejor preservan los intereses fiscales asciende a la suma de pesos nueve millones setecientos setenta mil siete con 46/100 (\$9.770.007,46);

Que la Fiscalía de Estado ha meritado la conveniencia fiscal del acuerdo, considerando que permite poner fin al pleito, evitando los costos de los intereses que continuarán devengando con el transcurso del tiempo, a la vez que se evita un desgaste jurisdiccional innecesario que insumirá recursos de la administración para la atención y seguimiento del pleito que a esta altura del proceso existe certeza de su resultado adverso;

Que, en virtud de lo expuesto, los acuerdos resultan convenientes a los intereses fiscales por cuanto: a) se toma en cuenta la tasa activa del BPN y no la que pretende el actor (5% mensual), b) se aplican intereses directos y se somete, a resolución judicial, la capitalización que pretende el actor, c) se pone fin a un pleito con muy altas probabilidades de resultado adverso evitando los costos de los intereses que continuarán devengando con el transcurso del tiempo, d) se evita producir dilación y desgaste jurisdiccional innecesario, pues a esta altura del proceso existe una casi certeza de su resultado adverso;

Que ha tomado debida intervención la Dirección Provincial de Administración y la Subsecretaria de Hacienda, ambos dependientes del Ministerio de Economía e Infraestructura; “Que, por todo lo expuesto, se propicia la sanción de la presente norma legal;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **APRUÉBASE y RATIFÍCASE** en todos sus términos los acuerdos celebrados entre la Fiscalía de Estado en el marco de las causas judiciales “BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (OPANQ1 EXPTE. N° 10610/2019) y (OPANQ2 EXPTE. N° 10745/2020) que como **IF-2022-132557-NEU-FISCA** e **IF-2022-132518-NEU-FISCA** respectivamente, forman parte del presente.

Artículo 2°: Por la Tesorería General de la Provincia, **TRANSFIÉRASE** a la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Economía e Infraestructura los montos aprobados en la presente norma y **DEPOSÍTESE** en las cuentas indicadas en los acuerdos aprobados en el artículo 1° de la presente norma, debiendo imputarse el presente gasto a la siguiente partida del Presupuesto General Vigente:

NAP.094-“ATENCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y OTROS SERVICIOS”

JUR	SA.	UO	FIN.	FUN.	SFUN.	INC.	PP	Pp	FUFI
04	T	01	99	99	99	07	08	07	1111

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro Jefe de Gabinete y de Economía e Infraestructura.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.